

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 3620
76001 4003 030 2016 00777 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
ACREEDORES: REFIANCIA SAS Y OTROS

El abogado inscrito FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE solicita ser reconocido como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. en virtud al poder conferido en su favor por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY en su calidad de apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A.

Sin embargo, revisados los anexos allegados para tal fin, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente la apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A. con destino al abogado ROJAS VIDARTE tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se requerirá al BANCO FINANDINA SA, para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, aporte el poder conferido con la satisfacción de los requisitos enunciados con antelación, y una vez haya procedido de conformidad, se tramitará la solicitud de exclusión y entrega elevada respecto del vehículo de placas IVM-049 sobre el que se constituyó prenda en favor del banco en mención. Finiquitado lo anterior, se ordenará a la liquidadora que elabore el proyecto de adjudicación.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al BANCO FINANDINA SA para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, aporte el poder conferido con la satisfacción de los requisitos enunciados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del Código General del Proceso; cumplido lo anterior se tramitará la solicitud de exclusión y entrega respecto del vehículo de placa IVM 049, y posteriormente se ordenará la elaboración de proyectos de adjudicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3630
76001 4003 030 2019 00064 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y OTROS
CONVOCANTE: PROVICRÉDITO S.A.S. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA
CONVOCADA: COOMEVA EPS

Dentro del presente asunto se evidencia que reposa en el plenario el dictamen rendido por la auxiliar de la justicia; allegado en formato Excel, y donde se evidencia que las peticiones elevadas con la presente solicitud de interrogatorio de parte, inspección judicial y prueba pericial con exhibición de documentos son las siguientes:

1) Determinar si la parte convocada recibió facturas de venta por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la convocante; **2)** la consecuente exhibición de actas ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por la Junta directiva de Coomeva EPS desde el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre del año 2015; **3)** establecer si dentro de la contabilidad de la parte convocada se encuentra registrada la obligación adeudada en favor de la corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada; **4)** determinar la situación actual de cartera en virtud a los negocios celebrados entre la parte convocada y la convocante; **5)** establecer si la parte convocada retuvo las facturas originales de venta que dan cuenta de la prestación de servicios por parte de la convocante y en favor de la convocada; **6)** obtener certificación por parte de Coomeva donde constan los valores u obligaciones adeudadas en favor de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada; **7)** establecer si Coomeva realizó pago alguno en favor de la parte convocante, y **8)** determinar si Coomeva ha desplegado acciones con el fin de saldar su situación financiera con la parte convocante.

Puestas de este modo las cosas, se hace necesario que la perito contadora complementa el dictamen rendido, manifestando sí con la información recolectada en la inspección judicial y en las oportunidades posteriores, que según lo manifestado por ella concurrió a las instalaciones de la entidad convocada, le es posible resolver los cuestionamientos efectuados por la parte convocante, y de ser así, se sirva emitir la respuesta de rigor en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, mediante el envío de la providencia al correo electrónico de la auxiliar de la justicia Sonia Paz Blandón.

Ahora bien, evidencia el juzgado que con antelación a que quedara en firme el auto mediante el cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Coomeva tendiente a que no tenga lugar la citación dentro de este trámite del doctor Felipe Negret Mosquera en su calidad de agente especial de

Coomeva, la apoderada judicial de la parte convocante efectuó la notificación del referido doctor Negret Mosquera -archivo 20- al tenor de los postulados del decreto 806 de 2020, y es del caso precisar, que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado, debe efectuarse en la dirección que aparece registrado en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; por lo cual, la apoderada judicial de la parte convocante deberá practicar nuevamente la notificación del doctor Felipe Negret Mosquera atendiendo a la precisión establecida en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la perito contadora Sonia Paz Blandón para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto mediante el envío de la providencia por secretaría a su correo electrónico, complemente el dictamen rendido atendiendo a las disquisiciones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte convocante que efectúe nuevamente la notificación del doctor Felipe Negret Mosquera atendiendo a la precisión establecida en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3651
76001-40-03-030-2020-00158-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: JOHAN URIEL RAMÍREZ ÁVILA

Demandada: JONATHAN BONILLA CHACÓN y ELIZABETH CHACÓN
BALCÁZAR

Revisado el presente expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2982 de fecha 20 de septiembre de 2021, en donde se requirió, en primer lugar, a la parte demandada Elizabeth Chacón para que anexara el poder debidamente constituido que confirió al apoderado judicial Carlos Fernando Lenis Santiago y, en segundo lugar, a la parte demandante para que efectuara las diligencias tendientes a la notificación del demandado Jonathan Bonilla Chacón.

Bajo ese panorama, se tiene que la parte demandada allegó memorial en donde se evidencia que Elizabeth Chacón confirió poder especial al profesional del Derecho Carlos Fernando Lenis Santiago, a la luz de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo tanto, es del caso incorporar el poder debidamente constituido al expediente digital y, por ende, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho y se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por este. No obstante, no se correrá traslado de la misma hasta que el demandado Jonathan Bonilla Chacón esté debidamente notificado.

En cuanto al requerimiento dirigido a la parte demandante sobre la notificación personal del demandado Jonathan Bonilla, se allegó memorial en donde reposan las resultas positivas de del acto de notificación a la luz de lo preceptuado por el numeral 3° del canon 291 del C.G.P.; pero no hay constancia de que el demandado haya comparecido al Juzgado para que se surta su notificación personal. Por lo tanto, es del caso requerir a la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado Jonathan Bonilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente digital el poder debidamente conferido al abogado Carlos Fernando Lenis Santiago, así como también, las resultas positivas del envío de la citación de notificación personal al demandado **JONATHAN BONILLA CHACÓN**, a la luz de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegado en memorial por parte de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado **JONATHAN BONILLA CHACÓN**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO**, portador de la tarjeta profesional N° 184.514 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3654
76001 4003 030 2020 00267 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADA: ALICIA MUÑOZ

Mediante el auto que antecede el juzgado le ordenó a la parte demandante que efectúe nuevamente la notificación de su contraparte, bien sea al tenor de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, satisfaciendo íntegramente las formalidades propias de cada disposición normativa.

Sin embargo, no reposa en el plenario evidencia de que la parte demandante haya cumplido con la orden emitida por este despacho, por lo que se la requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, satisfaga la orden emitida en el auto de sustanciación número 3000 proferido el 17 de septiembre de este año.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto efectúe la notificación de la parte demandada bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso las formalidades propias de cada disposición normativa, tal y como se dispuso en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3655
76001 4003 030 2020 00267 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADA: ALICIA MUÑOZ

Revisado lo actuado, se evidencia que la parte demandante no ha llegado el resultado de la comunicación de las medidas cautelares decretadas; motivo por el cual, se le requerirá para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, haga lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto allegue el resultado de la comunicación de la totalidad de las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 3068
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00295-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJECIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA.
OBJETANTE: LUIS MEJÍA Y OTROS**

A través del auto que antecede el juzgado le ordenó al perito CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS complementar el dictamen por él presentado satisfaciendo a plenitud los requisitos que para tal fin consagra el artículo 226 del Código General del Proceso en sus numerales 3 a 9, y advirtiendo la satisfacción de los requisitos consagrados en los numerales 4 a 9 del artículo en cita, es menester nuevamente traer a colación el tenor literal del numeral 3 que consagra como una de las “*d eclaraciones e informaciones*” que debe contener el dictamen la relacionada con “*La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*”,

Al contrastar lo establecido en la disposición normativa transcrita supra con lo acaecido en el presente asunto, se evidencia que aún subsiste una inconsistencia en el dictamen pericial rendido, en la medida que éste aparece suscrito por el señor VÁSQUEZ PAVAS actuando como investigador privado, pero tal y como se expuso en el auto proferido el 21 de septiembre de este año, es lo cierto que de los documentos que reposan en el plenario no se infiere que la profesión u oficio del perito corresponda a la de investigador privado, si no a la de técnico en servicio de policía, y es por tal razón que deberá modificarse una vez más el dictamen presentado en el entendido que debe suscribirlo el perito en su condición de técnico en servicio de policía, pues en el folio 9 del archivo 12 reposa el diploma conferido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia que lo acredita como técnico en servicio de policía y no como investigador privado.

Así las cosas, se le concederá al objetante LUIS MEJÍA una vez más el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que el dictamen rendido por el señor VÁZQUEZ PAVAS sea suscrito en su condición de técnico en servicio de policía, pues ha quedado demostrado que ese es el oficio para el cual fue capacitado por la Policía Nacional.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por satisfechos en el dictamen rendido los requisitos contemplados en los numerales 4 a 9 del artículo 226 del código general del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al objetante Luis Mejía por intermedio de su apoderada judicial para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente el dictamen pericial rendido por el perito VÁZQUEZ PAVAS en su condición de técnico en servicio de policía, ello en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3659
76001 4003 030 2020 00484 00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Gestión Empresarial y de Correos especializados GESCORES S.A.S.

Demandados: GRUPO HEFE S.A.S. y HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA.

Mediante el auto N° 3251 proferido por este juzgado el 6 de octubre de 2021, este juzgado dispuso la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y en ese entendido resulta necesario que la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto, especifique la forma en la que deberán restituirse las sumas que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho como quiera que la parte pasiva se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos, y nada se dijo respecto de los dineros consignados al Juzgado como resultado de las medidas cautelares

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** para que dentro del término de ejecutoria de este auto especifique la forma en la que deberán ser restituidas las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho, como quiera que se evidencia que la parte demandada está integrada por una persona jurídica esto es el **GRUPO HEFE S.A.S.** y una persona natural, el señor **HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3592

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00113-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI P.H

Demandado: EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado, ejemplar del edicto emplazatorio del demandado publicado en el periódico el PAIS S.A., el 29 de agosto de 2021, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo, la parte actora informa que, si bien, en el escrito de demanda se señaló como dirección de notificación del demandado apartamento D-401 de la Unidad residencial MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI ubicada en la **carrera 85 #28-39 de esta Ciudad**; es lo cierto que, la dirección correcta es; apartamento 401 del bloque D de la Unidad residencial MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI ubicada en la **carrera 85 #26-39 de Cali**.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por la parte ejecutante¹, relativo a la diligencia notificación del extremo pasivo al tenor de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que en efecto las mismas se llevaron a cabo a la dirección apartamento 401 del bloque D de la Unidad residencial MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI ubicada en la **carrera 85 #26-39 de Cali**.

Bajo, ese panorama y teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se tendrá como para todos los efectos que la dirección de notificación del demandado es el apartamento 401 del bloque D de la Unidad residencial MULTIFAMILIARES

COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI ubicada en la carrera 85 #28-39 de Cali.

Finalmente, Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya acudido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la publicación del edicto emplazatorio del demandado publicado en el periódico el PAIS S.A., el 29 de agosto de 2021, aportado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., que para todos los efectos se tenga como dirección de notificación del demandado EDGAR ARMANDO SALAZAR el apartamento 401 del bloque D de la Unidad residencial MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI ubicada en la carrera 85 #26-39 de Cali.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem del demandado **EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ** en el presente asunto, a la abogada **LUZ DARY GUZMAN DIAZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. C. C. No. 27.892.984 y T. P. No. 51.419 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 4 Nro. 10-44 Oficina 11-01 del Edificio Plaza Caicedo, correo electrónico: asesorias405@gmail.com, celular 3174277874. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3616
76001 4003 030 2021 00284 00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA JARABA MONZÓN

DEMANDADOS: ROBERT ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO y GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ,

Revisado el plenario se advierte que en el archivo N° 11 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante aporta los documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de su contraparte a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, revisado el plenario se evidencia que la notificación se surtió en la dirección física: carrera 96 N° 59-42, apartamento 301 de la torre B1 de la unidad residencial Magenta de esta ciudad; y por esa razón, resulta necesario ponerle de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que la notificación al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sólo resulta procedente en el evento en el que la notificación se efectúe a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos, pues el tenor literal de la norma en cita consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Así las cosas, este Juzgado estima pertinente requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que efectúe la notificación de los demandados en la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o, si su intención es notificarlos al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, informe al despacho la dirección electrónica de la demandada GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no la denunció, siendo menester además que en el escrito de notificación mencione el término de traslado establecido en la disposición normativa que escoja, y además allegue al despacho la documentación completa con la cual pretende acreditar la consumación del acto de notificación.

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por la parte demandante, y que reposan en el archivo 11 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la parte demandada en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su intención es notificarlos según los postulados del decreto 806 del año pasado, deberá denunciar al despacho la dirección electrónica apta para notificaciones de la señora GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ, debiendo informar en uno y otro caso a los demandados el término de traslado y remitir al despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-284

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3640

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00617-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: sucesión

Demandante: IDALID VARGAS ALVAREZ

Causante: Daniel Fonseca C.C. 14.982.568

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **IDALID VARGAS ÁLVAREZ** en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de los herederos **Javier Augusto Fonseca Vargas, Sandra Milena Fonseca Vargas, y María Janeth Fonseca Vargas¹**, conforme escritura pública No. Dos mil cuatrocientos diecinueve (2419) de la notaría octava (8) del círculo de Cali de fecha veintiséis (26) de junio de 2019², del causante **DANIEL FONSECA**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompañan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, considerando que la parte actora ha informado que conoce de la existencia de otros hijos y herederos de causante **DANIEL FONSECA**, esto es, **Julián Mauricio Bermeo; Claudia Del Pilar Fonseca Cárdenas; Dania Patricia Fonseca Cárdenas; y María Elena Fonseca Cárdenas** respecto de quienes se informa bajo la gravedad de juramento que se desconoce su dirección de notificación; este Juzgado ordenará su emplazamiento.

Finalmente, dado que la parte demandante ha informado que también funge como heredera del causante **Astrid Lorena Fonseca Armero (representada legalmente por Francia Armero)**, respecto de quien aduce que conoce su dirección de notificación, se ordenará la citación de aquella.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DANIEL FONSECA**, quien tuvo su último domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como cesionaria de los derechos herenciales de los herederos **Javier Augusto Fonseca Vargas, Sandra Milena Fonseca Vargas, y María Janeth Fonseca Vargas**, a la señora **IDALID VARGAS ÁLVAREZ** de conformidad con los documentos obrantes en plenario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **Julián Mauricio Bermeo; Claudia Del Pilar Fonseca Cárdenas; Dania Patricia Fonseca Cárdenas y María Elena Fonseca Cárdenas**; de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en concordancia con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, con la publicación del edicto en los diarios el Tiempo o el País el día domingo.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; en concordancia con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, con la publicación del edicto en los diarios el Tiempo o el País el día domingo.

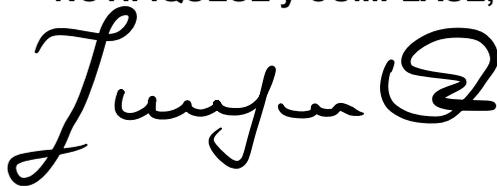
QUINTO: ORDENASE la notificación de la existencia del presente proceso de sucesión intestada a **Astrid Lorena Fonseca Armero**, menor de edad, representada por la señora **Francisca Elena Armero Vásquez** como heredera del causante Daniel Fonseca. De igual manera se le recuerda a la parte demandante que la notificación es una carga de su exclusivo resorte, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso

SEXTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, informando la apertura del presente asunto, en los términos del artículo 490

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **OSCAR ALARCÓN CUELLAR**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía **94.061.505** y portador de la Tarjeta Profesional No. **165.644** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **IDALID VARGAS ALVAREZ** cesionaria de los derechos herenciales de los herederos Javier Augusto Fonseca Vargas, Sandra Milena Fonseca Vargas, y María Janeth Fonseca Vargas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-617

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3637

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00620-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S.

Demandado: TARES INGENIERIA S.A.S

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por parte de **SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S.** contra la sociedad **TARES INGENIERIA S.A.S.**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en 4 facturas electrónicas aportadas al plenario, identificadas con los Números: **FEL-662 (folio 17- 01Demanda) FEL-707(folio 21 y 27- 01Demanda); FEL-805 (folio 28 - 01Demanda) y FEL867(folio 29-01 Demanda).**

De esa manera realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, y los títulos aportados como base del recaudo, es viable indicar que se avizoran ciertas falencias a saber:

- 1) Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda es que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Bajo ese panorama encuentra este Juzgado que, en el escrito de demanda se señala como fecha de creación de la factura **No. FEL 662** el día **21 de junio de 2021**; no obstante, se observa que dicha data corresponde al día **1 de junio de 2021**; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora esclarezca dicha ambigüedad.

- 2) Frente a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio, dispone en su parte pertinente: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos*

el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a lo anterior el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, señala: “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Finalmente conviene recordar que, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015¹, preceptúa: “*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra este Despacho que, si bien el abogado de la sociedad demandante señala en el libelo de postulación que las facturas aportadas como base de recaudo fueron aceptadas por la sociedad demandada, tras advertir que: “*fueron efectivamente radicadas, y no fueron objetadas dentro de los tres (3) días siguientes a su radicado*”²; es lo cierto que, no se aportó la certificación electrónica que permita corroborar que en efecto los cartulares base de recaudo hubieren sido enviados a la dirección electrónica de la sociedad demandada, y que a su vez permita verificar la fecha de entrega y aceptación por parte de la sociedad deudora.

Luego es menester que la parte ejecutante remita la documentación en cita, en la que se permita constatar que las referidas facturas fueron entregadas a la dirección electrónica de la sociedad demandada, y a su vez, permita avizorar la fecha de tal actuación, a fin de determinar la configuración de la aceptación a la cual se hace referencia en el libelo de demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.085.998 y Tarjeta Profesional No. 333.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular mark at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3638
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00622-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **DIEGO FERNANDO FLOR MARIN**
Demandadas: **GERMÁN GARCÍA CAMPO**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha instaurado demanda Ejecutiva de mínima cuantía por parte de **DIEGO FERNANDO FLOR MARIN** a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN GARCÍA CAMPO**; allegando como base de recaudo el acta No. 2828 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INSDUTRIA Y COMERCIO (visible a folio 9 del archivo 01 del expediente digital).

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el “*ACTA No. 2828 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la SUPERINTENDENCIA DE INSDUTRIA Y COMERCIO*” allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **GERMÁN GARCIA CAMPO** y en favor de **DIEGO FERNANDO FLOR MARIN** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a

este último las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.663.000)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el **ACTA No. 2828** del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la SUPERINTENDENCIA DE INSDUTRIA Y COMERCIO, allegada como base de la ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **desde el 8 de junio de 2021**, y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

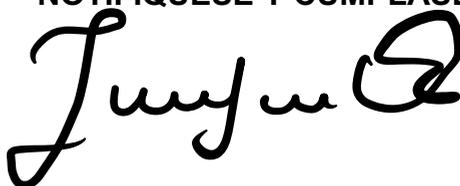
SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALVARO ALCIDES MARÍN MARÍN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.617.020 y Tarjeta Profesional No. 34158 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3629
76001 4003 030 2021 00655 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA HURTADO

Revisado el plenario se tiene que **MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JUAN CARLOS PARRA HURTADO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2021-454 -folios 6 a 7 del archivo 1-, suscrito el 21 de julio de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO** y en contra de **JUAN CARLOS PARRA HURTADO** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2021-454 suscrito el 21 de julio de 2021, así:

1.1. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$664.470) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer a **MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO** como litigante en causa propia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 de la ley 196 de 1971.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a **DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA**, por cuanto no demuestra la calidad de abogado o de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3634
76001 4003 030 2021 00667 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADO: NAYIBE TRIANA – MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **NAYIBE TRIANA** y **MAURICIO MAZUERA GIRALDO**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 80806393** –fol 7-. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 3287 de fecha 11 de octubre de 2021 en razón de la falta del anexo que acreditara el envío del poder otorgado en favor de la abogada CENELIA DE JESÚS NARANJO RUIZ.

Posteriormente, la abogada NARANJO RUÍZ allegó memorial de subsanación el 13 de octubre de 2021, por medio del cual anexó lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, de donde se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO** en contra de **NAYIBE TRIANA** y **MAURICIO MAZUERA GIRALDO**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO** y en contra de **NAYIBE TRIANA** y **MAURICIO MAZUERA GIRALDO**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 80806393 objeto del recaudo.
- 2.1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de abril de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho **CENELIA DE JESÚS NARANJO RUIZ** portadora de la tarjeta profesional N° 155.586 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	76001-40-03-030-2021-00686-00
Accionante:	Miryam Patricia Estacio Meza
Accionado:	Comfenalco EPS

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por la ciudadana **MIRYAM PATRICIA ESTACIO MEZA** en contra de **COMFENALCO EPS**, quien invocó la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.- Demanda de tutela.

La parte actora pretende mediante este trámite tutelar que se ordene a la entidad accionada efectuar el pago de las incapacidades generadas en su favor; aseverando que esta se ha negado a acceder a tal requerimiento y que ello vulnera sus derechos fundamentales. En este sentido, solicita se conceda el amparo deprecado, ordenándose el pago efectivo de las acreencias reclamadas.

2.- Admisión y Contestación.

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado la presente solicitud de amparo, se admitió mediante providencia fechada a 12 de octubre de 2021, la cual se notificó mediante oficios de la misma fecha vía correo electrónico. –Archivos Nro. 03 al 05-

En ese entendido, la entidad accionada a través de apoderado judicial rindió contestación señalando en suma que las incapacidades generadas a favor de la accionante se encuentran negadas por mora del empleador en el pago de los aportes, y en ese entendido, requiere se niegue el amparo de tutela solicitado por improcedente. –Archivos 06 al 07-

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción constitucional en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo indicado en el Decreto 1983 de 2017.

2.- Problema Jurídico.

Incumbe al Despacho determinar si la **E.P.S. Comfenalco** ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **Miryam Patricia Estacio Meza** ante la negativa en el pago de las incapacidades prescritas por su galeno tratante.

3.- Tesis del Despacho.

De entrada, se advierte por el Despacho que la presente solicitud de amparo se torna procedente frente al pago de las incapacidades reclamadas por **Miryam Patricia Estacio Meza**, en tanto la omisión en la ejecución del mismo por parte de la accionada vulnera su garantía fundamental al mínimo vital.

4. - Estudio del Caso.

Para efectos de abordar el estudio del caso puesto a consideración de este operador judicial, sea lo primero recordar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la Ley. Para este efecto, la acción de tutela está consagrada en el

En lo que concierne al principio de subsidiaridad, implica conforme a lo preceptuado por el referido canon 86 de la Carta Magna, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, reiterando al respecto la Corte en sus pronunciamientos: *“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”*¹.

Además, ya en la sentencia *ibídem* se recalcó que en virtud de tal principio la acción no procede para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, tales como “los auxilios por incapacidad”, por cuanto estos se encuentran cobijados en el ordenamiento jurídico a través de los procesos ordinarios laborales. Empero aseguró que el estudio de tal precepto debe ser estudiado en cada caso en concreto, y sentó:

*“Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (...) Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso*

concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva”.

¹ Sentencia T-401/17.

² Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así mismo, la Corte reconoció la estrecha relación del pago de incapacidades con la garantía de diferentes derechos fundamentales, en tanto señaló: *“La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*³.

Y en ese sentido, reiteró que al verse comprometidas las garantías fundamentales del afectado, la acción de tutela se tornaría procedente para el pago de incapacidades, pues los mecanismos ordinarios instituidos para tal fin, no serían lo suficientemente idóneos para garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría dirimir un conflicto de tal naturaleza.

En consonancia con lo anterior, recuérdese que en pronunciamiento anterior, se había manifestado al respecto en los siguientes términos: *“Hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”*⁴

De ahí que, si bien en principio la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como lo son las incapacidades de marras, ya que existen otros mecanismos de defensa para lograr dicho fin, se itera, la idoneidad y eficacia de esas posibilidades legales deben ser analizadas y sopesadas en cada caso en particular, toda vez que el requisito de subsidiariedad de la tutela adquiere cierta flexibilidad cuando los medios ordinarios establecidos para la solución de esta clase de solicitudes no resulten eficaces o idóneos, cuando se advierta la presencia de un perjuicio irremediable, o cuando el peticionario es considerado como un sujeto a quien el Estado le debe brindar un amparo especial⁵.

En el caso concreto, es indispensable resaltar que la accionante **Miryam Patricia Estacio Meza**, ha aseverado que se está vulnerando su mínimo vital, afirmación que

³ Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-498 de 2010.

⁵ Sentencia T-195 de 2014.

se encuentra relevada de prueba según lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., aplicable en materia de tutela en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del Decreto 306 del 1.992.

En ese entendido y como quiera que la Corte ha reiterado frente a la vulneración del mínimo vital: *“La vulneración del mínimo vital no puede derivarse de un mero cálculo financiero, sino que debe ser verificada por el juez de tutela atendiendo a dos criterios reiterados por la jurisprudencia. El primero de ellos es la presunción de afectación del mínimo vital que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario (...)”*⁶, hace concluir que esta acción es el mecanismo idóneo para invocar la protección dicho derecho fundamental, pues se presume su vulneración ante el incumplimiento prolongado en el pago del salario a parte la actora.

En virtud de lo anterior, esta judicatura considera que los medios ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la parte actora **Miryam Patricia Estacio Meza**, por lo que se tiene como satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Ahora, de otro lado, en lo que concierne al presupuesto de inmediatez, el cual presupone que entre el acaecimiento del hecho o la omisión que se aduce como fuente de afectación a las prerrogativas fundamentales de los asociados, no hubiere transcurrido un término prolongado, se advierte que la acción se interpuso en un lapso de tiempo razonable, y en ese entendido se acompasa también al presupuesto de inmediatez.

Así las cosas, una vez estudiadas las probanzas digitales que reposan en el expediente, se evidencia que ha quedado acreditado que la actora **Miryam Patricia Estacio Meza**, se encontraba diagnosticada con COVID 19, con ocasión frente a lo cual se le prescribió una incapacidad por 17 días, con fecha de inicio 17 de junio de 2021 –fol. 08, archivo Nro. 01-. Igualmente se ha corroborado que la EPS accionada se ha negado a efectuar el respectivo pago.

Bajo ese contexto, es preciso remitirnos al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y la ley 1751 de 2015, en donde se ha establecido que la EPS está obligada a cancelar las incapacidades por el período del día 3 a 180. Pero además, la Corte

⁶ Sentencia T- 535 de 2010.

Constitucional ha reiterado lo siguiente

*“Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001⁷, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

*i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día **2**, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005⁸ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un

⁷ “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

⁸ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹⁰.¹¹

En el presente asunto, la accionante ha afirmado que no ha recibido pago alguno de las incapacidades prescritas, las que ciertamente no superan 180 días, por lo que pretende el pago total mediante esta vía, encontrándose que corresponde a la EPS asumir lo propio.

Bajo ese contexto, se colige que la actitud negligente y descuidada del extremo accionado, indudablemente ha conllevado a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora **Miryam Patricia Estacio Meza**, y por ende, es imperiosa la necesidad de otorgar el amparo constitucional invocado, por primar el carácter especial de la acción de tutela en situaciones donde estén en juego los derechos de rango fundamental, como lo es el derecho fundamental al mínimo vital; razón por la cual se ordenará a la accionada realizar el pago de las incapacidades prescritas.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del Derecho fundamental al mínimo vital reclamado por **MIRYAM PATRICIA ESTACIO MEZA**, frente a **COMFENALCO E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **COMFENALCO E.P.S.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **EFFECTÚE EL PAGO** a **MIRYAM PATRICIA ESTACIO MEZA** de la incapacidad médica prescrita por 17 días, con fecha de inicio 17 de junio de 2021 –fol. 08, archivo Nro. 01-, descontando los días de incapacidad que corresponden legalmente al empleador.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹¹ Sentencia T 161 de 2019, MP Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada, que deberá dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme a la ley.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuese recurrido, una vez ejecutoriado.

QUINTO: NOTIFICAR lo resuelto a los intervinientes de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 /91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-686